

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

25 OCT 2017

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-2459-SOT-1007, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 02 de agosto de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido) por las actividades de un gimnasio o clases de zumba que se realizan en el inmueble ubicado en Calle Lázaro Cárdenas Manzana 115 Lote 37, Colonia San Miguel Teotongo Sección Mercedes, Delegación Iztapalapa, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 08 de agosto de 2017. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido), como son la Ley de Desarrollo Urbano y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 ambas para la Ciudad de México y el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Iztapalapa vigente. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido)

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en fecha 05 de septiembre de 2017, en el inmueble ubicado en Calle Lázaro Cárdenas Manzana 115 Lote 37, Colonia San Miguel Teotongo Sección Mercedes, Delegación Iztapalapa, se observó un inmueble de 3 nivel de altura y en su primer nivel existe una accesoria que exhibe un letrero que refiere a "CARDIO STYLE", la cual se encontraba cerrada, no se constataron actividades relacionadas con gimnasio o clases de zumba, ni ruido generado por dichas actividades provenientes de dicho inmueble. -----

Es de señalar que de la consulta realizada al SIG-SEDUVI, se tiene que al predio investigado le corresponde la zonificación H/2/20 (Habitacional, 2 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para gimnasios y clases de zumba no se encuentran permitidos, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Iztapalapa vigente. -----

Asimismo, mediante llamada telefónica, la persona denunciante manifestó que no se han llevado a cabo las actividades denunciadas consistentes en el funcionamiento de gimnasio o clases de zumba que generen emisiones de ruido. -----

En virtud de lo anterior, en el predio ubicado en Calle Lázaro Cárdenas Manzana 115 Lote 37, Colonia San Miguel Teotongo Sección Mercedes, Delegación Iztapalapa, personal adscrito a esta Entidad realizó el reconocimiento de hechos, constando un inmueble de 3 nivel de altura y en su primer nivel una accesoria que exhibe un letrero que



refiere a "CARDIO STYLE", en el que no se constataron actividades de gimnasio, clases de zumba ni emisiones sonoras, respecto de lo cual la persona denunciante manifestó que no se han llevado a cabo las actividades denunciadas, por lo que se actualiza lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México por existir imposibilidad legal. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al inmueble ubicado en Calle Lázaro Cárdenas Manzana 115 Lote 37, Colonia San Miguel Teotongo Sección Mercedes, Delegación Iztapalapa le corresponde la zonificación H/2/20 (Habitacional, 2 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para gimnasio y clases de zumba no se encuentran permitidos, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Iztapalapa vigente. -----
2. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad, en el inmueble ubicado en Calle Lázaro Cárdenas Manzana 115 Lote 37, Colonia San Miguel Teotongo Sección Mercedes, Delegación Iztapalapa, se constató un inmueble de 3 nivel de altura y en su primer nivel una accesoria que exhibe un letrero que refiere a "CARDIO STYLE", en el que no se constataron actividades de gimnasio, clases de zumba ni emisiones sonoras, respecto de lo cual la persona denunciante manifestó que no se han llevado a cabo las actividades denunciadas, por lo que se actualiza lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México por existir imposibilidad legal. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

JELN/MBC/SRM/AMMR

